

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 350 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 2850 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abonos en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha, de Real orden, al Gobernador de esta provincia lo que sigue: «Vista la comunicacion de V. E., fecha 20 de Noviembre próximo pasado, en que da cuenta de las observaciones hechas por la Junta de Tenientes de Alcalde de esta Corte á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que respecto de los mozos que deben ser alistados y sorteados anualmente para el reemplazo del Ejército, se cumpla con exactitud el terminante precepto del art. 17 de la ley de reclutamiento ántes citada, sin exceptuar á ninguno de los comprendidos en el caso segundo del mismo artículo, quienes en su inmensa mayoría, á causa de haber eludido el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores á la pena establecida por la disposicion 3.ª de la circular de 26 de Agosto de 1874, por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1875 y por el art. 4.º de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

2.º Que el art. 24 de la expresada ley no es aplicable á los mozos de cualquier edad que sean comprendidos en el alistamiento y sorteo para el próximo reemplazo.

3.º Que los certificados prevenidos en el párrafo tercero del art. 25 deben ser expedidos siempre por las Autoridades que en el mismo se expresan, y con sujecion á lo dispuesto en Real orden-circular de 13 de Noviembre anterior, para lo cual deben existir en las Comisiones provinciales los antecedentes necesarios con arreglo á los artículos 105 de la ley de 30 de Enero de 1856 y 129 de la de 28 de Agosto último.

4.º Que se cumplan exactamente, segun su literal contexto, los artículos 70, 84, 85 y 100 de la misma ley de 28 de Agosto, dado que no disponiendo se verifique despues del sorteo la citacion personal prevenida en el art. 85, ningun inconveniente hay en practicarla durante los dias anteriores al mismo acto.

5.º Que el acta del sorteo se extienda con estricta sujecion á los artículos 75 y 76 de la ley, anotando los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno, é insertando á continuacion de todos ellos, ántes de las firmas, la lista de extraccion por órden de números, que original se unirá al expediente.

6.º Que para cumplir el art. 105 deben los Ayuntamientos apreciar en su conjunto las pruebas que ante ellos se aduzcan, y en vista de su resultado declarar al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial ni tener en cuenta las variaciones eventuales que en lo sucesivo puedan experimentar las circunstancias

del interesado, puesto que dicha Comision es la llamada á apreciarlas en su dia, con arreglo á lo mandado en la parte 3.ª del art. 115 de la ley.

7.º Que disponiendo el mencionado artículo 105 que los Ayuntamientos resuelvan acerca de todas las exenciones del servicio expuestas ante los mismos, salvo el caso previsto en la segunda parte del artículo 107, implícitamente los autoriza para acordar la práctica de las diligencias necesarias al mayor acierto de sus fallos, entre las cuales no pueden ménos de comprenderse el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos que aleguen alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, segun se declaró por Real orden de 3 de Agosto de 1875.

8.º Que los mozos á quienes segun el párrafo segundo del art. 106 debe citarse para la instruccion de los expedientes de exencion del servicio militar son únicamente los que puedan tener interes en impugnar la excepcion, que esta citacion puede verificarse por diligencia que dichos mozos firmen en el expediente respectivo, ó en la forma prevenida por el art. 85 de la ley.

9.º Que la parte 3.ª del mencionado artículo 106 no tiene por objeto determinar la clase de papel, costas ni derechos exigibles en los casos á que se refiere, sino que se limita á mandar que, aun siendo legitimo con arreglo á las disposiciones que rigen ó puedan dictarse en la materia, no se exijan jamás á las personas pobres, y que éstas los reintegren cuando no se estime bien probada su calidad de tales.

10. Que el crecido número de exenciones que hayan de revisarse con arreglo al art. 114 no es razon suficiente para dejar de cumplir este precepto legal, dedicando cuantos brazos auxiliares y tiempo sean necesarios al efecto; y que, segun el art. 94, son admisibles las nuevas excepciones que, por haber cesado las primeras, aleguen los mozos en el acto de la revision, no pudiendo en tal caso estimarse comprendidos en el artículo 115 los fallos de los Ayuntamientos.

11. Que segun el artículo transitorio de la ley de reclutamiento, deben revisarse con los requisitos establecidos para el reemplazo corriente todas las excepciones otorgadas en los dos últimos llamamientos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, puesto que segun el art. 87 de la misma quedaron sujetas á igual revision en casos determinados y que á nadie puede servir de excusa la ignorancia del derecho.

12. Que para el cumplimiento ineludible de los artículos 18 y 22 del reglamento adjunto á la ley de reclutamiento, deben adoptar los Ayuntamientos que, como el de esta Corte, se hallen en circunstancias excepcionales por su crecido vecindario, cuantas precauciones les sugiera su celo á fin de que se cumpla el objeto de los mismos artículos; pudiendo

los Comisionados que elijan para la entrega de los reclutas asegurarse de la identidad de éstos por medio de informes de los Alcaldes de barrio y de otras personas que los conozcan.

Y 13. Que el art. 20 del citado reglamento se refiere expresamente á los mozos «que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia,» entre los cuales no pueden estar comprendidos los exceptuados de someterse á dicho juicio por disposicion expresá del art. 115 de la ley.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1878.

El Subsecretario,

Federico Villalva.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno civil.

Secretaria.—Negociado 6.º—Elecciones.

Habiéndose verificado la eleccion de Diputado provincial por el segundo distrito del Juzgado de la Universidad de esta Corte, segun la convocatoria publicada al efecto en este periódico el dia 19 de Noviembre último, ha resultado

elegido por 1.012 votos y proclamado para dicho cargo por la Junta de segundo escrutinio el Sr. D. Fernando Mellado y Leguey.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento del art. 106 de la ley electoral.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Negociado 9.º—Vigilancia.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra, dando cuenta de las dificultades surgidas para la expedicion de las nuevas cédulas personales, en las que se han suprimido las señas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que todos aquellos documentos deben expedirse consignando al respaldo las señas personales del interesado, con objeto de facilitar la comprobacion de la personalidad del portador, haciendo más difícil de este modo la suplantacion y evitando abusos á que pudiera dar lugar la falta de este requisito.»

Lo que he acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su más exacto cumplimiento.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.—Sr. Alcalde de.....

Diputacion provincial.

AÑO ECONÓMICO DE 1878 Á 1879.—MES DE OCTUBRE DE 1878.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, remitida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 84 de la Ley orgánica provincial de 16 de Diciembre de 1876, se publica en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO		Pesetas cénts.
Existencia que resultó en fin del mes anterior en la Depositaria de fondos provinciales.....		103.063'44
Producto de las rentas y censos de la provincia.....		5.288'75
Idem de portazgos, pontazgos y barcajes.....		»
Idem de donativos, legados y mandas.....		»
Idem de repartimiento provincial.....		185.681'64
Idem del recargo sobre la sal comun.....		»
Idem del ramo de Instruccion pública.....		»
Idem del id. de Beneficencia.....		5.856'07
Idem del aumento al recargo sobre las contribuciones.....		»
Idem de arbitrios especiales.....		196.826'46
Idem de recargos extraordinarios.....		»
Idem de empréstitos.....		»
Idem de enajenaciones.....		»
Idem de resultas de presupuestos anteriores.....		»
Idem de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.....		»
Idem de reintegros.....		»
Movimiento de fondos... Traslaciones de caudales de unas Cajas á otras ocurridas en este mes.....		»
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1877-78 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....		»
TOTAL CARGO.....		299.889'90

DATA	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.		Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
Seccion primera del Presupuesto				CAPITULO VII.—Correccion pública.		
GASTOS OBLIGATORIOS.				Satisfecho por gastos de cárceles.....		
CAPITULO I.—Administracion provincial.				Idem por id. de Establecimientos penales.....		
Satisfecho por obligaciones de la Comision y Diputacion provincial.....	10.105'61	3.333	13.438'61	CAPITULO VIII.—Imprevistos.		
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	1.945'80	166'66	2.112'46	Satisfecho por gastos de esta clase.....		
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	272'91	83'33	356'24	Segunda seccion.		
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian.....	1.562'46	"	1.562'46	GASTOS VOLUNTARIOS.		
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.....	166'66	"	166'66	CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.		
Idem por id. de los empleados de Montes, cuyo sostenimiento corresponde a la provincia.....	"	"	"	Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.....		
CAPITULO II.—Servicios generales.				CAPITULO II.—Carreteras.		
Satisfecho por gastos de quintas.....	"	11.125	11.125	Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....		
Idem por id. del servicio de bagajes.....	"	1.317'16	1.317'16	Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....		
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín Oficial.....	"	"	"	1.346'86 21.385'88 22.732'74		
Idem por id. de elecciones de Senadores, Diputados a Cortes y provinciales.....	"	"	"	CAPITULO III.—Obras diversas.		
Idem por id. de calamidades públicas.....	"	"	"	Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....		
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				CAPITULO IV.—Otros gastos.		
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	3.478	75	3.553	Satisfecho por las cantidades que se destinan a objetos de interes provincial.....		
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.	"	"	"	1.363'32 1.363'32		
Idem por gastos de construccion de una cárcel modelo.....	"	"	"	Tercera seccion.		
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"	"	"	GASTOS ADICIONALES.		
CAPITULO IV.—Cargas.				CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.		
Satisfecho por contribuciones impuestas a los bienes que pertenecen a la provincia.....	"	"	"	Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877.....		
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	919'76	4.217'12	5.136'88	Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....		
Idem por intereses y amortizacion de los empréstitos provinciales autorizados.....	"	68.328'57	68.328'57	Reintegrós.		
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"	"	"	Satisfecho por dicho concepto.....		
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"	"	Movimiento de fondos.		
CAPITULO V.—Instruccion pública.				Por remesas de esta Depositaria a los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....		
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.....	541'65	"	541'65	Por suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1878 a 1879.....		
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.....	"	"	"	TOTAL DATA.....		
Idem por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	"	"	"	31.397'01 256.147'24 287.544'25		
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	312'50	787'50	1.100	RESÚMEN.		
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	"	"	"	Importa el CARGO.....		
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	"	"	"	Idem la DATA.....		
Idem por id. del Museo provincial.....	"	"	"	Saldo ó existencia para el siguiente mes de Noviembre.....		
CAPITULO VI.—Beneficencia.				299.889'90		
Satisfecho por obligaciones de atenciones de carácter general de Beneficencia provincial.....	3.340'43	7.670	11.010'43	287.544'25		
Idem por id. de los Hospitales de esta provincia.....	2.685'33	67.336'98	70.022'31	12.345'65		
Idem por id. de las Casas de Misericordia.....	3.741'98	34.008'23	37.750'21			
Idem por id. de las Casas de Expositos y Maternidad.....	977'06	34.949'49	35.926'55			

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 26 del mes de Diciembre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Fructuoso Martin.....	Fuenlabrada.....	Rústica.....	Fuenlabrada.....	Clero.	69'65
Vicente Navas.....	"	"	"	"	11'20
Alejandro Lopez.....	"	"	"	"	6'25
Matias Carmona.....	San Martin.....	"	Hortaleza.....	"	12'30
"	"	"	Fuencarral.....	"	15

Madrid 11 de Diciembre de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.**Madrid.**

Esta Excm. Corporación ha aprobado un proyecto de reforma en las alineaciones para las calles Carrera de San Francisco y una variante parcial en el trozo de la calle de Segovia, que comprende las casas números 5 y 7.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de aquellos propietarios á quienes pueda afectar dichas reformas.

Los planos de estas alineaciones estarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo los días no feriados, de dos á cuatro de la tarde.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—José Dicenta y Blanco.

Garganta.

D. Marcelo Perez, Alcalde constitucional de este pueblo de Garganta.

Hago saber que autorizado este Ayuntamiento para la corta de 30 robles del monte Dehesa boyal de este pueblo, perteneciente á este Municipio, se anuncia para el acto de la subasta de dicha corta á las doce de la mañana, en la casa consistorial, del día siguiente en que cumpla los 30 días que se halle inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Garganta 21 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Marcelo Perez.

Perales de Tajuña.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de leñas del tranzon Areniscos de la dehesa de Valdeporquerizas de los Propios de esta villa, se ha señalado segunda subasta, que tendrá efecto el día 22 del actual, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el mismo tipo de 2.000 pesetas y pliego de condiciones que sirvió para la primera.

Perales de Tajuña 8 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Cecilio García Diaz.

Providencias judiciales.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Audiencia.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se cita por medio del presente edicto á los acreedores del concursado Don Juan Fernandez de Pino, á quienes se convoca á junta general que tendrá efecto el día 7 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, en cuya junta se hará por el concursado ó su representación proposiciones de convenio, y caso de no ser admitidas se procederá al nombramiento de síndicos; advirtiéndose que sólo podrán concurrir á ella los acreedores que hayan presentado los títulos justificativos de sus créditos ó los que se presenten en el acto.

Madrid 3 de Diciembre de 1878.—V.º B.º=El Escribano, Licenciado Diego Lozano.

Centro.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita de comparecencia en este Juzgado á una tal Blasa, que ha vivido en la calle de Teatán, núm. 27, como prostituta, para que dentro del término de seis días se presente á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo contra Dolores Idoblo; debiendo verificar su presentación

en dicho Juzgado y Escribanía actuaria, sitos en el ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—V.º B.º=Barnuevo.—El actuario, Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Sr. Don José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, y para pago de un acreedor, se saca á la venta en pública subasta el soto titulado Rincon de la Pavera, sito en término de Aranjuez y sitio que llaman Cuartel de Soto Mayor: linda Norte y Poniente rio Tajo; Mediodía calle de las Aves, y Levante desaguadero, de caber 21 hectáreas, 57 áreas y 12 centiáreas, equivalentes á 63 fanegas, de las que hoy se hallan roturadas y se riegan unas 57, y ha sido tasado en 40.000 pesetas; para cuyo remate se ha señalado la hora de la una del día 16 del próximo mes de Enero, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado la suma de 3.000 pesetas, que serán devueltas en el acto á los que no resulten rematantes, quedando las de éste á los resultados del remate; y para más antecedentes se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días no feriados, de once á tres de tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—V.º B.º=Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orche. 31

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por mí el actuario, é ignorándose quién sea una señora que en la tarde de ayer, al pasar por la Puerta del Sol esquina á la calle de Preciados, le fué sustraído del bolsillo del vestido un pañuelo con la corona de Baronesa é inicial P., que en el acto le fué devuelto por dos sargentos del ejército, se le cita por medio del presente y término de seis días para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el Palacio de Justicia, á fin de prestar una declaración como testigo en causa criminal que se instruye por la repetida sustracción; en la inteligencia que de no verificarlo incurrirá en las responsabilidades del art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—Jorge Reboles.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Madrid 6 de Diciembre de 1878.—V.º B.º=Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita por el presente y término de seis días á Josefa Leirado Buendía, que ha vivido en compañía de Lucía Gonzalez en la calle de los Abades, núm. 30, cuarto tercero, y cuyo actual domicilio se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda á prestar declaración como testigo en causa criminal; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Noviembre de 1878.—V.º B.º=El Escribano actuaria, Fernandez Viso.

Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente se cita y llama á Meliton Fernandez Fajardo, casado, de 33 años de edad, que ha vivido en la Travesía del Conservatorio, núm. 11, cuarto principal izquierda, para que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, sito en el piso principal del Palacio de

Justicia, para la práctica de cierta diligencia en causa seguida contra el mismo por delito de atentado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de Diciembre de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, por mi compañero Barnuevo, Pablo Gargantiel.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y llama á D. Francisco Margalet, que habitó en la calle de Zurita, número 4 ó 6, cuarto principal, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el improrogable término de seis días comparezca en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal que se sigue en dicho Juzgado por robo y falsificación.

Madrid 4 de Diciembre de 1878.—V.º B.º=Rafael Solís Liébana.—El Escribano, Celestino de Flores.

Latina.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por medio de la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á María Fernandez, que habitó en la calle de Miralrio Alta, núm. 5, cuarto principal, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en la audiencia de dicho Juzgado á prestar declaración en causa que contra la misma me halló instruyendo por hurto de efectos á Manuel Pol y Diaz; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde.

Asimismo por la presente exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de la referida María Fernandez, cuyas señas son estatura regular, color blanco, ojos castaños, pelo idem, nariz afilada y con bultos en el cuello, conduciéndola caso de ser habida á mi disposición á la cárcel de mujeres.

Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1878.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, Juan Joaquin Jimenez.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á María Fernandez y á su marido, cuyo nombre y actual paradero de ambos se ignora, que han vivido en la calle de Amaniel, núm. 10, piso cuarto, para que dentro del término de seis días comparezcan ante este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal por hurto á María Lastre; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Noviembre de 1878.—V.º B.º=El Sr. Juez, Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Manuel Lopez, cuyo apellido materno y actual paradero se ignora, que habitó en la casa núm. 11 de la calle de Santa Lucía de esta Corte, piso cuarto del centro, para que dentro del término de seis días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á rendir declaración en causa criminal que se instruye por hurto contra Emeterio García Manero; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal, en la que se ha mandado expedir la siguiente

«Requisitoria.—D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Tomás Dominguez Tomé, natural de la Acebeda, de esta provincia, de 49 años, casado, que ha vivido en los Cuatro Caminos, y cuyo actual paradero se ignora, por lesiones á su consorte Vicenta Araujo Moreno, se ha acordado la prision de dicho procesado; y para que pueda tener efecto, pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supiesen el paradero del repetido Tomás Dominguez Tomé, procedan á su prision y remision á la cárcel de esta Corte á mi disposición.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.»

Y para que tenga lugar la publicación de la anterior requisitoria en los periódicos oficiales, se expide el presente edicto en Madrid á 2 de Diciembre de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

A virtud de lo resuelto por el Sr. Don Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita y llama á José Gomez, cuyo domicilio y paradero se ignora, que en los primeros días del mes de Junio último fué desde esta capital al pueblo de Burgo de Osma, en la provincia de Avila, á proporcionarse los documentos necesarios para contraer matrimonio, á fin de que en término de ocho días, á contar desde la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para declarar en la causa que se instruye por estafa á Lucía Sanchez Juarez, vecina de dicho pueblo.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.—El actuario, Eusebio Cereceda.

JUZGADOS MUNICIPALES**Moralzarzal.**

D. Angel Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de Moralzarzal.

Certifico que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal á instancia de Pedro Solís, de esta vecindad, contra Nicolás Moreno y Francisco Blasco, que lo son del Hoyo de Manzanares, en reclamación de 43 pesetas 75 céntimos, y por la no comparecencia de éstos, en su ausencia y rebeldía ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Moralzarzal, á 8 de Noviembre de 1878, D. Alejo Antonio Maya, suplente del Juzgado municipal por ausencia del propietario; habiendo visto la anterior comparecencia de juicio verbal intentado por Pedro Solís contra Nicolás Moreno y Francisco García sobre pago de 43 pesetas 75 céntimos por renta de pastos:

1.º Resultando que el actor acudió á este Juzgado en 4 del actual en reclamación de indicada suma:

2.º Resultando que la pretension está fundada en un contrato privado, fechado en 28 de Julio último, suscrito por los testigos José Hernando y Manuel Dominguez á ruego de los demandados, por el que se comprometieron satisfacer al actor Pedro Solís para San Miguel la mitad de 350 rs.:

3.º Resultando que dirigido oficio al

Juzgado municipal del Hoyo con designación del día y hora para su presentación á ser oídos en justicia, se le prestó por dicha autoridad el debido cumplimiento en el siguiente día, y en el mismo se notificó en persona á Francisco García, y por medio de cédula, de que se hizo cargo su esposa, á Nicolás Moreno, entregándole el duplicado de la demanda sin que nada excepcionasen:

1.º Considerando que el compromiso presentado se considera auténtico por estar suscrito por dos testigos sin tacha:

2.º Considerando que en el mero hecho de la no comparecencia de los demandados á impugnar la deuda ni alegado causa legítima, es prueba evidente de reconocerla como legítima:

3.º Considerando que su no comparecencia no es razón suficiente para suspender la acción y poderío de la justicia en uso á sus atribuciones:

Visto el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el compromiso firmado en la forma expuesta y el oficio de citación diligenciado, con lo demás que pretende el actor;

Por ante mí su Secretario dijo que debía de condenar y condena en rebeldía á Nicolás Moreno y Francisco García al pago de las 43 pesetas 75 céntimos que reclama el demandante, y en las costas y gastos de este juicio.

Así por está su sentencia, que se hará saber al actor en persona y por medio de oficio dirigido al Juzgado municipal del Hoyo, de que son vecinos los demandados, lo pronunció, mandó y firma, de que certifico.—Alejo Antonio Maya.—Ángel Gonzalez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado municipal por D. Alejo Maya, suplente del Juzgado, hallándose celebrando audiencia pública en este día, siendo testigos Sinfioriano Morato y Victoriano Gonzalez.

Moralzarzal 8 de Noviembre, año del sello, de que certifico.—Maya.—Ángel Gonzalez.

Corresponde literalmente la sentencia inserta con el original de su referencia que obra en el expediente de su razón, á que me remito.

Y para que conste y dirigir al Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad con lo que dispone el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Moralzarzal á 20 de Noviembre de 1878.—V.º B.º—El Juez municipal, Alejo Antonio Maya.—Ángel Gonzalez.

D. Angel Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de Moralzarzal.

Certifico que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal á instancia de Victoriano Gonzalez Rubio, de esta vecindad, contra Nicolás Moreno y Francisco Blasco, que lo son del Hoyo de Manzanares, en reclamación de 93 pesetas 75 céntimos, y por la no comparecencia de éstos, en su ausencia y rebeldía ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Moralzarzal, á 8 de Noviembre de 1878, el Sr. D. Alejo Antonio Maya, suplente del Juzgado municipal por ausencia del propietario; habiendo visto la anterior comparecencia de juicio verbal intentado por Victoriano Gonzalez, de esta vecindad, contra Nicolás Moreno y Francisco García, de la del Hoyo de Manzanares, sobre pago de 93 pesetas 75 céntimos, mitad de 750 reales precedentes del primer plazo en que les arrendó los pastos del quínon de Fuente las Cabras:

1.º Resultando que el actor acudió á este Juzgado en 4 del actual en reclamación de las precitadas 93 pesetas 75 céntimos:

2.º Resultando que la pretensión está fundada en contrato privado, fechado en 28 de Julio último, suscrito como testigos á ruego por no saber los obligados, por José Hernandez y Manuel Dominguez, por cuyo compromiso se obligaron satis-

facier para San Miguel la mitad de la renta:

3.º Resultando que dirigido el correspondiente oficio de designación para la comparecencia en el día de ayer al Juzgado municipal del Hoyo, este le prestó el debido cumplimiento en el siguiente día, y se notificó en el mismo en persona á Francisco García y por medio de cédula entregada á su esposa á Nicolás Moreno, á quienes se les hizo entrega del duplicado de la demanda con la designación del objeto, día y hora para la comparecencia, sin que nada excepcionasen:

1.º Considerando que el compromiso presentado se considera auténtico por estar suscrito por dos testigos sin excepción:

2.º Considerando que en el mero hecho de no haber comparecido los demandados á impugnar la deuda ni alegado causa legítima, es una prueba evidente de que la admiten como legítima:

3.º Considerando que la no comparecencia de los demandados no es razón suficiente para hacer suspender la acción y poderío de la justicia en uso á sus atribuciones:

Visto el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el compromiso firmado en la forma expuesta y el oficio de citación, con lo demás pretendido por el actor;

Por ante mí el infrascrito Secretario dijo que debía condenar y condena en rebeldía á Nicolás Moreno y Francisco García al pago de las 93 pesetas 75 céntimos reclamadas por el demandante, y en las costas y gastos del juicio.

Así por esta su sentencia, que se hará saber á la parte actora, y por medio de oficio que se dirigirá al Juzgado municipal del Hoyo, de que son vecinos, á los demandados, lo pronunció, mandó y firma, de que certifico.—Alejo Antonio Maya.—Ángel Gonzalez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado municipal por D. Alejo Maya, suplente del Juzgado, hallándose celebrando audiencia pública en este día, siendo testigos Pedro Solís y Sinfioriano Morata.

Moralzarzal 8 de Noviembre de 1878, de que certifico.—Maya.—Ángel Gonzalez.

Corresponde literalmente la sentencia inserta con el original de su referencia que obra en el expediente de su razón, á que me remito.

Y para que conste y dirigir al Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad con lo que dispone el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Moralzarzal á 20 de Noviembre de 1878.—V.º B.º—El Juez municipal, Alejo Antonio Maya.—Ángel Gonzalez.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposición en el mes de Enero próximo las Escuelas que á continuación se expresan,

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las de Campillo de Altobuey, Iniesta, Motá del Cuervo, Pedroñeras y Sisante, dotadas con el sueldo anual de 1.375 pesetas cada una.

Las de Belmonte, Casasimarro, Mollá del Palancar, Huete, Quiatanar del Rey y Villarejo de Fuentes, con el sueldo de 1.100 pesetas.

La de Landete, con el de 825.

Además del sueldo que á las expresadas Escuelas se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposición en el expresado mes de Enero todas las Escuelas de esta clase pertenecientes á las provincias de Cuenca, Guadalajara y Toledo que vacaren ó se establezcan nuevamente durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva tres días antes, por lo menos, de terminar el mes de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de las mismas.

Los ejercicios se verificarán en dichas capitales en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14.ª de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el respectivo Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 5 de Diciembre de 1878.—El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niños.

La de Valdeolmos, dotada con el sueldo anual de 547'50 pesetas.

Escuelas de niñas.

La de Lozoyuela, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.
La de Talamanca, con el de 333.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Huertezuclas, con el sueldo anual de 437'50 pesetas.
La de San Benito, con el de 250.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Pineda, con el sueldo anual de 625 pesetas.
La de Casas de Roldán, con el de 437'50.
La de Pajaroncillo, con el de 312.
La de Vindel, con el de 250.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La de Tovillos, con el sueldo anual de 133'75 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Aldealengua de Pedraza, con el sueldo anual de 625 pesetas.
La de Sotosalvos, con el de 500.
La de Perogordo, con el de 275.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de Villarejo de Montalban, con el sueldo anual de 437'50 pesetas.
La de La Mina, con el de 250.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente BOLETIN OFICIAL publique este anun-

cio, acompañadas de certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar, bajo su firma, todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las de párvulos, los que á falta de título posean el certificado de aptitud expedido por la suprimida Escuela Normal Central de párvulos; para las elementales, cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotación no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposición ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutaban; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos por estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—El Secretario general, José de Isasa.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 26 de Noviembre último que se proceda á una segunda subasta pública para la venta del edificio núm. 13 de la Carrera de San Francisco de esta Corte, que ocupó la Escuela de Veterinaria, con las mismas condiciones que la intentada el 16 de dicho mes; el día 15 de Enero próximo, á la una de la tarde, se celebrará el nuevo remate en esta Dirección general, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la portería de la misma.

El tipo mínimo para la subasta es el de 347.056 pesetas 50 céntimos en que ha sido tasado en venta el edificio, no admitiéndose proposición que no cubra la expresada cantidad.

Para tomar parte en la subasta será necesario acreditar la previa consignación en la Caja general de Depósitos de la cantidad de 17.352 pesetas 83 céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para la licitación, y la personalidad del interesado con la correspondiente cédula.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 7 de Diciembre de 1878.—El Director general, Grotta.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la venta en subasta pública del edificio que fué Escuela de Veterinaria de esta Corte, sito en la Carrera de San Francisco, núm. 13, con vuelta á la calle de San Isidro, números 6 y 8, de la manzana núm. 117, acepta el pliego en todas sus partes y se compromete á cumplir las condiciones establecidas, ofreciendo por el aludido edificio la cantidad de..... pesetas..... céntimos (expresado en letra).

(Domicilio del proponente, fecha y firma.)